



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2015-PA/TC

TUMBES

TERESA CECILIA MENDOZA NAVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Cecilia Mendoza Nava contra la resolución de fecha 30 de junio de 2015, de fojas 100, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, publicadas en el portal web institucional el 3 de agosto de 2011 y el 5 de diciembre de 2014, respectivamente, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que carece de firmeza, corresponde declarar improcedente la demanda. Así, para el Tribunal, una resolución judicial adquiere carácter *firme* cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna, o esta se haya dejado consentir.
3. La recurrente cuestiona la sentencia de vista de fecha 23 de mayo de 2014 (f. 16), expedida en el proceso sobre violencia familiar en su agravio promovido por el Ministerio Público contra don Armando Mendoza Flores y otra (Expediente 622-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2015-PA/TC

TUMBES

TERESA CECILIA MENDOZA NAVA

2013), a través de la cual la Sala Superior Civil de Tumbes confirmó la sentencia desestimatoria de primer grado de fecha 10 de octubre de 2013 (f. 7). Alega que, dado que quejó al magistrado Luis Alejandro Díaz Marín en un proceso judicial anterior, este debió abstenerse de intervenir en el trámite del recurso de apelación; sin embargo, integró el colegiado que expidió la resolución ahora cuestionada. Este hecho, a decir de la recurrente, habría vulnerado sus derechos al debido proceso y a un juez imparcial.

4. Esta Sala del Tribunal advierte que la resolución superior cuestionada era susceptible de ser recurrida en casación conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil; sin embargo, la recurrente no lo hizo y, así, la dejó consentir; por lo tanto, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la pretensión. Al respecto, la recurrente afirma que en los procesos sobre violencia familiar solo el Fiscal de Familia puede interponer recursos. Contrariamente a ello, según el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (Decreto Supremo 006-97-JUS) la víctima tiene legitimidad procesal. Es así que en el ejercicio de esta legitimidad procesal, la ahora recurrente apeló la sentencia desestimatoria de primer grado, recurso que fue concedido mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 2013, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial. Por tanto, su propia conducta procesal en el proceso subyacente desmiente su argumento.
5. Asimismo, la recurrente contaba con legitimidad procesal para instar el apartamiento del juez emplazado recusándolo al interior del proceso subyacente si consideraba que su imparcialidad se encontraba comprometida y no renunciar a este deber de diligencia esperando que se abstenga o que el Ministerio Público lo recuse. Además, debe tenerse presente que su queja data del 7 de marzo de 2014 (f. 5) y que el decreto de vista de la causa expedido en el proceso subyacente y suscrito por el magistrado emplazado le fue notificado, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, el 12 de marzo de 2014, esto es, conoció la conformación del colegiado de la Sala revisora cuando ya había quejado al magistrado demandado, habiendo omitido (y así consentido) acusar intraprocesalmente la supuesta parcialidad del juzgador que ahora, cuando la sentencia le ha sido desfavorable, pretende hacer valer en el presente amparo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2015-PA/TC

TUMBES

TERESA CECILIA MENDOZA NAVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures of Urviola Hani, Ramos Núñez, and Espinosa-Saldaña Barrera]

Lo que certifico:



[Handwritten signature of Sergio Ramos Llanos]
SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2015-PA/TC

TUMBES

TERESA CECILIA MENDOZA NAVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sin perjuicio del respeto que me merece la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto ya que, si bien estoy de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia recaída en autos, no suscribo su fundamento 4, relativo a la interpretación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional. Sustento mi voto en las siguientes consideraciones.

1. El artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece como criterio de procedencia para el amparo contra resoluciones judiciales el que las resoluciones cuestionadas por medio de este proceso constitucional sean resoluciones firmes que impliquen un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Asimismo, de conformidad con una interpretación *a contrario sensu* del artículo 200º inciso 2 de la Constitución, el cual establece que el proceso de amparo no procede contra aquellas resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular, se entiende que el proceso constitucional de amparo es la vía idónea para ejercer el control constitucional de aquellas resoluciones que devienen en irregulares como consecuencia de la vulneración de derechos fundamentales.
2. Como puede observarse, de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, para que una resolución judicial pueda ser cuestionada por la vía del amparo debe tratarse de una resolución que cumpla esencialmente con dos requisitos: i) Que se trate de una resolución judicial firme; y ii) Que se trate de una resolución judicial que suponga una afectación manifiesta de algún derecho fundamental, ya sea el derecho al debido proceso o algún otro derecho reconocido en la Constitución de manera expresa o implícita.
3. El Tribunal Constitucional, con relación al primero de estos requisitos, ha señalado, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2494-2005-PA/TC (fundamento 16), que el concepto de resolución judicial firme ha venido siendo entendido en dos sentidos, uno formal y otro material. Conforme al primero de ellos (formal), la firmeza de una resolución se adquiere simplemente con el agotamiento de todos los recursos que la ley prevé para el cuestionamiento del acto con el cual se está en desacuerdo; mientras que, conforme al segundo de ellos (material), para que una resolución sea firme basta únicamente el agotamiento de aquellos medios impugnatorios legalmente previstos que tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se cuestiona. Es la segunda de tales acepciones la que debe tomarse como referencia a efectos de evaluar la procedencia de una demanda de amparo interpuesta contra una resolución judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2015-PA/TC

TUMBES

TERESA CECILIA MENDOZA NAVA

4. Asimismo, a efectos de interpretar los alcances de este requisito de procedencia, la firmeza de la resolución judicial cuestionada, deben ser tomados en cuenta los principios procesales establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, especialmente el principio de elasticidad y el principio *pro actione*.
5. De conformidad con el principio de elasticidad, el juez constitucional se encuentra en la obligación de adecuar las formalidades previstas para los procesos constitucionales en atención a los logros de los fines de tales procesos, garantizar la primacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, tal cual se encuentra estipulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
6. En la misma línea, el principio *pro actione* hace referencia a que, en caso de presentarse una duda razonable respecto a si el proceso debe declararse concluido, el juez constitucional debe optar por su continuación.
7. En virtud de tales principios, los cuales son propios de la naturaleza especialmente tuitiva de los procesos constitucionales, considero que, a efectos de la verificación del requisito de firmeza de la resolución judicial cuestionada en el marco de un proceso de amparo, debe optarse por una concepción material de dicho requisito, conforme al cual, no resulta adecuado exigir al demandante la previa interposición del recurso de casación como condición *sine qua non* para que la resolución cuestionada se tenga por firme.
8. Una interpretación en el sentido contrario, como la realizada en la ponencia de autos, en virtud de la cual se declara improcedente el recurso de agravio constitucional por aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, en la medida en que el demandante no ha interpuesto el respectivo recurso de casación, no se condice a mi juicio con los principios procesales propios de los procesos constitucionales. Además, tomando en cuenta que el proceso de amparo constituye por naturaleza un mecanismo de tutela urgente de derechos fundamentales, no resulta razonable que se imponga al demandante el deber de recurrir a una tercera instancia en la vía ordinaria, con el costo en tiempo y dinero que ello implica, en detrimento del derecho constitucional al plazo razonable, a efectos de poder invocar el control constitucional, por vía del amparo, de una resolución judicial que considera vulneratoria de sus derechos fundamentales.
9. A mayor abundamiento, el recurso de casación no constituye un medio impugnatorio adicional, de modo tal que acoger el criterio esgrimido por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2015-PA/TC

TUMBES

TERESA CECILIA MENDOZA NAVA

- ponencia recaída en autos implica desconocer la naturaleza excepcional de esta institución procesal. En efecto, el recurso de casación es un recurso de naturaleza eminentemente extraordinaria que no resulta procedente en todos los casos por cuanto requiere para su interposición del cumplimiento de determinados requisitos conforme a lo estipulado en los artículos 386º y 387º del Código Procesal Civil.
10. Asimismo, el recurso de casación no tiene por finalidad propiamente revertir los efectos de lo decidido por las instancias inferiores sino que, antes bien, se recurre a la instancia superior, la Corte Suprema, a efectos de unificar criterios en torno a la interpretación de determinada norma legal o al establecimiento de determinado criterio jurisprudencial. Es así que el artículo 384º del Código Procesal Civil señala expresamente que el recurso de casación “tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. En buena cuenta, se trata de un recurso de naturaleza propiamente nomofiláctica ante que reparadora.
 11. Cabe resaltar, además, que el criterio conforme al cual debe entenderse como firme la resolución judicial cuestionada tiene también incidencia en otra causal de improcedencia del proceso de amparo, concretamente en el cómputo del plazo prescriptorio. De conformidad con el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, en el caso del amparo contra resoluciones judiciales, dicho plazo concluye a los treinta días hábiles transcurridos desde que es notificada la resolución que ordena cumplir con lo decidido. Sin embargo, conforme a lo precisado por el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Exp. N° 04555-2011-PA/TC, existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos, se entiende que el plazo prescriptorio comienza a computarse desde el día siguiente en que es notificada la resolución firme.
 12. En ese sentido, en la medida en que considero que no resulta exigible el recurrir a la etapa casatoria a efectos de poder cuestionar posteriormente una resolución judicial que se considera vulneratoria de derechos fundamentales, pienso a su vez que la resolución que debe tomarse como referencia a efectos del cómputo del plazo prescriptorio debe ser aquella recaída en segunda instancia, en aquellos casos en los que la resolución en cuestión no requiera cumplimiento.
 13. No obstante, en consideración a los principios de elasticidad y *pro actione* precitados en los fundamentos 5 y 6 *supra*, considero que en aquellos casos en los cuales, siendo la resolución cuestionada una que por su naturaleza no requiere ser ejecutada, el demandante haya optado efectivamente por agotar la etapa casatoria antes de recurrir al proceso de amparo, el plazo prescriptorio deberá ser computado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2015-PA/TC

TUMBES

TERESA CECILIA MENDOZA NAVA

a partir de la notificación de la resolución con la cual se da respuesta al recurso de casación.

14. Por otra parte, en los casos en que el demandante haya optado efectivamente por agotar la etapa casatoria antes de recurrir al proceso de amparo en tutela de sus derechos constitucionales, considero que este, en coherencia con la opción procesal adoptada, está en la obligación de esperar al término de la etapa casatoria a efectos de iniciar el proceso de amparo. Pienso que ello debe ser así teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 139º inciso 2 de la Constitución, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, ni cortar procedimientos en trámite.

15. En el caso de autos, estoy de acuerdo con el fundamento 5 la ponencia, que me lleva a concluir que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:




SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2015-PA/TC

TUMBES

TERESA CECILIA MENDOZA NAVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. Considero importante señalar que la identificación de lo que supone un “caso sustancialmente igual” es un aspecto vital no solo para la resolución de casos concretos, sino también como pauta para la predictibilidad de las decisiones emitidas por este Tribunal. Y es que contar con una causal como esta, implica una serie de cargas tanto para los jueces como para los justiciables. Así, las partes deben presentar sus argumentos atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, de modo que sus alegatos permitan establecer claramente la discusión iusfundamental planteada. Por parte de los jueces, más bien implica un deber de guardar deferencia a la línea jurisprudencial imperante para los diversos temas.
2. Lo señalado, lejos de apuntar a una petrificación de la jurisprudencia, busca más bien que esta sea estable y salvaguardar así el principio de igualdad en la impartición de justicia. Queda claro que el apartamiento de determinada línea jurisprudencial es posible, más ello debe realizarse, naturalmente, de forma razonada y motivada.
3. Frente a lo dicho, se requiere entonces que los criterios para aplicar la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria, sean razonables. En ese sentido, no pueden ser criterios demasiado amplios al punto que no haya conexidad entre un caso y otro que permita extrapolar sus consecuencias jurídicas; y, por el contrario, tampoco pueden ser criterios que limiten los casos de tal forma que no pueda utilizarse la causal.
4. Por lo señalado, considero que como pauta general, el reconocimiento de un caso referente para el caso discutido, se sitúa principalmente en la ratio decidendi del mismo, pues es precisamente la igualdad en el razonamiento jurídico lo que permite establecer la analogía que habilita al Tribunal a dotar al caso discutido de la misma consecuencia aplicada al referente.
5. Sin perjuicio de esta pauta o criterio general, creo que es posible identificar algunos otros criterios que, sin llegar a la igualdad total, faculden a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, debe darse en conjunto:
 - a. Igualdad en los derechos invocados; en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales
 - b. Igualdad en el acto lesivo; debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2015-PA/TC

TUMBES

TERESA CECILIA MENDOZA NAVA

- c. Igualdad en las razones invocadas para el rechazo; sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.
6. Por otro lado, y a mayor abundamiento, podemos encontrar, ya en un sentido negativo, que, en principio, no son relevantes todos los elementos de un caso para establecer la analogía. Entre ellos podemos nombrar: las personas involucradas en el proceso, el tiempo, el lugar, el género y las cantidades. Son estos elementos que, salvo circunstancias especiales, no interesan para establecer si estamos frente a un caso sustancialmente igual.
7. En definitiva, considero que observando criterios como los aquí descritos, las partes pueden estimar si a una demanda de amparo, hábeas corpus, hábeas data o cumplimiento, le corresponde el rechazo mediante una sentencia interlocutoria denegatoria, en base a la causal d), sobre casos sustancialmente iguales.

Análisis del caso concreto:

8. Ahora bien, en el presente caso, la ponencia señala que debe aplicarse la causal d) del precedente Vásquez Romero, al encontrarnos frente a un caso sustancialmente igual a los resueltos en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, pues en estos casos la razón de la improcedencia se encontraría en que la resolución judicial cuestionada carecía de firmeza, al no haberse agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna, o esta se haya dejado consentir.
9. Sin embargo, resulta claro que no se ha cumplido con algunos de los requisitos señalados en los párrafos 4 y 5 *supra* para aplicar dicha causal de rechazo. Así, en el presente caso los derechos invocados han sido el debido proceso y a un juez imparcial (que, en rigor, también es parte de un debido proceso), mientras que en los casos señalados en el párrafo precedente fueron invocados el derecho al debido proceso en sus manifestaciones de debida motivación, a la igualdad ante la ley, al trabajo y a la propiedad. Además, el acto lesivo en la presente controversia se encontraría referido tanto al supuesto impedimento hacia la actora de interponer recurso de casación como al avocamiento de un juez que debió abstenerse de intervenir en el trámite de un recurso de apelación, mientras que en los casos señalados en el párrafo precedente el acto lesivo vino dado solo por la supuesta falta de motivación de resoluciones judiciales.
10. Siendo ello así, y del análisis del caso de autos, tenemos que la respuesta, en realidad, viene dada por el hecho de que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial que la actora dejó consentir. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2015-PA/TC

TUMBES

TERESA CECILIA MENDOZA NAVA

efecto, se advierte que la resolución superior cuestionada era susceptible de ser recurrida en casación conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil. Sin embargo, la recurrente no lo hizo y, así, la dejó consentir; por lo tanto, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la pretensión.

11. A mayor abundamiento, es preciso mencionar que la recurrente afirma que en los procesos sobre violencia familiar solo el Fiscal de Familia puede interponer recursos. Contrariamente a ello, según el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (Decreto Supremo 006-97-JUS) la víctima tiene legitimidad procesal. Es así que en el ejercicio de esta legitimidad procesal, la ahora recurrente apeló la sentencia desestimatoria de primer grado, recurso que fue concedido mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 2013, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial. Por tanto, su propia conducta procesal en el proceso subyacente desmiente su argumento.
12. Asimismo, la recurrente contaba con legitimidad procesal para instar el apartamiento del juez emplazado recusándolo al interior del proceso subyacente si consideraba que su imparcialidad se encontraba comprometida y no renunciar a este deber de diligencia esperando que se abstenga o que el Ministerio Público lo recuse. Además, debe tenerse presente que su queja data del 7 de marzo de 2014 (f. 5) y que el decreto de vista de la causa expedido en el proceso subyacente y suscrito por el magistrado emplazado le fue notificado, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, el 12 de marzo de 2014. Dicho con otras palabras, conoció la conformación del colegiado de la Sala revisora cuando ya había quejado al magistrado demandado, habiendo omitido (y así consentido) acusar intraprocesalmente la supuesta parcialidad del juzgador que ahora, cuando la sentencia le ha sido desfavorable, pretende hacer valer en el presente amparo.
13. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL